



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-1-2023
derivado del expediente **CT-VT/A-44-2022**

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El quince de noviembre dos mil veintidós se recibieron las solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios **330030522002260**, **330030522002262** y **330030522002266** requiriendo la misma información:

“En una base de datos de Excel, solicito de todo su personal la siguiente información: 1)Nombre completo 2)Número de trabajador o credencial 3)edad 4)Estado civil 5)Antigüedad 6)Sueldo neto actualizado a noviembre 2022 7)sueldo bruto actualizado a noviembre 2022 8)Puesto 9)cargo 10)Adscripción 11)horario 12)tipo de contratación (SUPLENCIA, BASE, HONORARIOS, ETC) 13)si cuenta o no con servicio médico del ISSSTE, IMSS o ISSFAM 14)Nivel académico 15)Si pertenece o no al servicio profesional de carrera 16)Domicilio laboral 17)correo institucional 18)extensión telefónica 19)Si pertenece o no a algún sindicato” [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de once de enero de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/A-44-2022** en lo que interesa, en los términos siguientes:

[...]

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere una base de datos de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que conste lo siguiente:

1. Nombre completo
2. Número de trabajador o credencial
3. Edad
4. Estado civil
5. Antigüedad
6. Sueldo neto actualizado a noviembre 2022
7. Sueldo bruto actualizado a noviembre 2022
8. Puesto
9. Cargo
10. Adscripción
11. Horario
12. Tipo de contratación
13. Si cuenta o no con servicio médico del ISSSTE, IMSS o ISSFAM

14. Nivel académico
15. Si pertenece o no al servicio profesional de carrera
16. Domicilio laboral
17. Correo institucional
18. Extensión telefónica
19. Si pertenece o no a algún sindicato

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos emitió un informe en los términos siguientes:

[...]

4. Requerimiento de información

Ahora, en relación con el punto 19 (pertenencia o no a algún sindicato) la instancia vinculada reportó que no lleva a cabo trámite alguno para la afiliación sindical y tampoco lo hace de forma automática; además precisó, que la afiliación es un acto de voluntad de cada uno de los trabajadores (a excepción de los trabajadores de confianza)¹.

Agregó que el Sindicato registrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y ante las instancias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el **Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 72² de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, dicha respuesta no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, ya que no involucra la declaración de inexistencia o incompetencia, ni decreta la clasificación de información.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir el pronunciamiento que corresponda sobre lo requerido en el punto 19, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Dirección General

¹ **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

El trabajador ejercerá en todo momento de su libertad de adhesión o separación en un sindicato.

Asimismo, a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en el mismo.

[...]

Artículo 70.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.'

² **Artículo 72.-** Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II.- Los estatutos del sindicato.

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Recursos Humanos para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, proporcione argumentos específicos sobre el contenido de la solicitud, particularmente en cuanto al punto 19, esto es, deberá precisar explícitamente si se trata de una declaración de inexistencia, una clasificación de información o, en su caso, de una incompetencia, con base en lo resuelto por este Comité en el asunto CT-VT/A-1-2022³.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo apartado 1, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información señalada en el apartado 2 del considerando segundo de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en el apartado 3 del considerando segundo de la presente determinación.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Unidad General de Transparencia para que realicen las acciones indicadas en esta resolución.

[...]"

III. Notificación de resolución. Por oficio **CT-11-2023** de doce de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Recursos Humanos la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Presentación de informe. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/61/2023 de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

[...]

Al respecto, se señala que el punto 19 de las solicitudes de acceso señaladas, consiste en informar si los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 'pertenecen o no a algún sindicato'. En este sentido, se informa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no es competente** para pronunciarse sobre lo solicitado, toda vez que en términos de los artículos 1, 23 y 79 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que los sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos son considerados como sujetos obligados, que tienen el deber de transparentar y permitir el acceso a su propia información, así como que entre sus obligaciones de transparencia se encuentra la de mantener actualizado y accesible el padrón de sus socios, y proteger los datos personales que obren en su poder [sic]

³ Disponible en: [CT-VT/A-1-2022 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/ct-vt/a-1-2022)

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene entre sus atribuciones resguardar o poseer la información relativa al padrón de afiliados del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, pues como ha quedado asentado en el párrafo anterior, el sindicato es un sujeto obligado que tiene la obligación de poner a disposición de la sociedad y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos la información señalada. Por lo tanto, se sugiere orientar al peticionario para que realice su solicitud al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución varios CT-VT/A-44-2022.

[...]"

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución **CT-VT/A-44-2022** que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que proporcionara argumentos específicos para el punto 19 de la solicitud (planteado como *Si pertenece o no a algún sindicato*), en relación con su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respuesta inicial, esto es, precisara explícitamente si se trataba de una declaración de inexistencia, una clasificación de información o, en su caso, de una incompetencia.

En respuesta, la Dirección General vinculada señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no es competente** para pronunciarse sobre lo solicitado, toda vez que los artículos 1, 23 y 79, fracción III, de la Ley General de Transparencia⁴ establecen que los sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos son considerados sujetos obligados, por tanto, entre sus obligaciones de transparencia se encuentra la de mantener actualizado y accesible el padrón de sus socios, así como proteger los datos personales que obren en su poder. En consecuencia, este Alto Tribunal no tiene entre sus atribuciones resguardar o poseer dicha información.

Finalmente, sugirió orientar a la persona solicitante para que realice su solicitud ante el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

⁴ “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios, y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.”

Para que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto, en primer término debe señalarse que el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia⁵.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla proviene, en todo caso, de la **existencia de una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones**.

En ese sentido, tal como señaló la instancia requerida y como lo ha sostenido este órgano colegiado en un asunto similar⁶, de los artículos 1º, 23 y 79 de la Ley General de Transparencia se advierte que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos serán considerados sujetos obligados y, por tanto, están obligados a poner a disposición del público y mantener actualizada diversa información, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, entre la que se encuentra, específicamente, el padrón de socios.

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

⁶ CT-VT/A-1-2022. Disponible en: [CT-VT/A-1-2022 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora, como se advierte de los antecedentes, la instancia vinculada reportó en su informe inicial que el Sindicato registrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y ante las instancias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, de ahí que conforme a sus atribuciones, a la Suprema Corte no le corresponde resguardar o poseer la información solicitada en el punto 19, sino que ello es atribución de un sujeto obligado distinto.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, en apego a lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 de la Ley General de la materia⁷, **determina la incompetencia legal** para poseer la información solicitada en el punto 19, relativa a la pertenencia a algún sindicato de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Por último y acorde con lo anterior, se ordena a la Unidad General de Transparencia que oriente a la persona solicitante para que, de ser de su interés, presente la solicitud ante el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la incompetencia legal para poseer la información, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para llevar a cabo las acciones señaladas en la presente determinación.

⁷ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]”

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”